Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LANDÁZURI – SANTANDER

Proceso	VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO DE HERENCIA
Radicado	**683852042001-2022-00095**
Demandante	FE NOREÑA VARGAS
Demandada	LEONOR MURCIA
Apoderado Dte	DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando sentencia anticipada, en razón a notificación electrónica realizada con anterioridad y falta de contestación de la demanda; así mismo allego memorial reiterando solicitud. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de enero de 2023.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y los memoriales allegados, debe advertirse que si bien es cierto, al verificar en el expediente, se puede constatar que el **12 de octubre de 2022** se remitió la demanda de manera electrónica por el apoderado de la parte demandante al correo de la demandada que se indicó en la demanda, entendiéndose realizada transcurridos dos días hábiles siguientes, no es posible determinar que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de empezar a contar los términos para contestar la demanda, como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia T- 238/22, que indico "*cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos*", concluyendo para el caso que "*esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido*", este despacho considera que para evitar violación al debido proceso y nulidades por indebida notificación, se debe **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que realice la notificación y acreditación por una empresa de correo certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO